

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



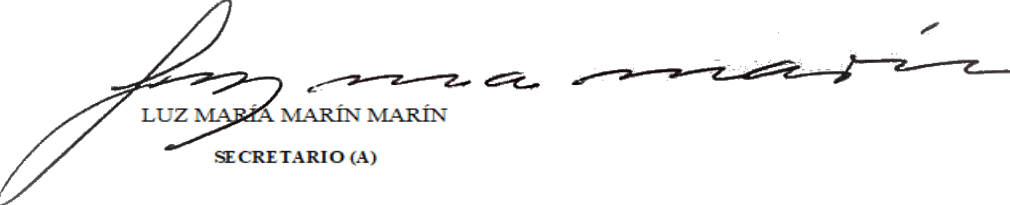
Nro .de Estado 089

Fecha 03/JUNIO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318400120220001801	Ordinario	CELINA GONZALEZ ZULUAGA	FANNY DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/06/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal petición de herencia
	Demandante:	Celina Gonzales Maya
	Demandado:	Fanny de Jesús Gonzales Zuluaga y otros
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	<u>05368 31 84 001 2022 00018 01</u>
	Auto No.:	108

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, al no encontrar subsanados unos requisitos que había exigido en la inadmisión de la acción.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Celina Gonzales Maya, instaura demanda en de proceso ordinario de petición de herencia, contra Fanny de Jesús Gonzales Zuluaga, Luz Matilde Avendaño Vélez y María Bertilda Chica Vélez; solicitando le sea reconocida la calidad de heredera del causante

Anselma Agripina Zuluaga Zuluaga y del mismo modo, sea incluida en la sucesión del decujus.

2.- Mediante auto del 8 de marzo de 2022, el Juzgado inadmite la demanda, al observar unas anomalías que considera necesario subsanar, para proceder a la respectiva admisión, como: *(i)* Allegar registro civil de defunción de la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, así como de la señora JUANA ABIGAIL ZULOAGA ZULOAGA; *(ii)* Indicar de forma clara y correcta los nombres y apellidos tanto de la causante, como de la progenitora de la demandante; *(iii)* Estructurar correctamente las pretensiones primera y segunda, ciñéndose estrictamente a la norma sustantiva consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, pues en caso de prosperar la presente demanda, es del resorte de la decisión, declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición; *(iv)* En tal sentido especificar en la primera de las pretensiones la calidad en la que pretende le sea reconocida de heredera a la demandante, pues en los hechos de la demanda se señala que ostenta la misma condición que su hermana FANNY DE JESÚS GONZALEZ ZULUAGA, quien en el trámite sucesorio fue reconocida como heredera por representación, no obstante, en dicha pretensión pide se le reconozca como heredera por encontrarse en el cuarto grado; *(v)* Aclarar el acápite de competencia, indicando de forma expresa la cuantía total de los tres bienes; *(vi)* Enunciar concretamente sobre qué hechos versarán los testimonios objeto de la prueba; *(vii)* Anexar poder

especial otorgado, en el cual se indique el nombre correcto de la causante, mismo que deberá coincidir con el que se indica en la partida de bautismo anexada a la demanda.

3.- Pese a la oportuna intervención de la parte demandante en búsqueda de enmendar las falencias advertidas por el Juez en el inadmisorio, mediante auto del 30 de marzo de 2022, el juez de primer nivel, no encontró subsanados los mentados requisitos y decidió rechazar la demanda.

4.- Contra tal determinación interpuso la interesada recurso de apelación, que una vez concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Al rechazar la demanda de la referencia, precisó el A quo, que en el trámite que antecedió, encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión, mediante auto de fecha del 8 de marzo de 2022; que dentro del término establecido la parte interesada presentó escrito por medio del cual pretendía subsanar los defectos señalados, no obstante lo cual no fueron cumplidos todos los requisitos exigidos.

III. LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de rechazo y pro de su revocatoria,

considerando que aquella no tuvo en cuenta las premisas advertidas en el artículo 90 en sus numerales 1 y 2, por desconocer en el fondo la realidad de circunstancias que en tiempo hace inaccesible el impetrar la acción judicial por parte de la demandante, por el desconocimiento o capricho del despacho sobre los apellidos, en cuanto ZULUAGA ZULUAGA y ZULOAGA ZULOAGA son apellidos de la misma raíz, pero el ultimo mencionado se americanizó con la ortografía que conocemos de ZULUAGA ZULUAGA. Advirtió que la primera cedula de identificación para una mujer en Colombia fue el 25 de mayo de 1.956, en consecuencia los documentos que prueban la identidad de la causante de la sucesión objeto de impugnación y de la madre de la accionante, hermana de ella, son y serán las partidas eclesiásticas de bautismo; que entonces, Abigail es hermana de Anselma Agripina y Abigail es madre de la accionante, que obviamente los títulos de adquisición de los predios objeto de la sucesión obedecen en el tiempo en que la señora Anselma Agripina adquirió los inmuebles, donde el notario de la época a comienzos del siglo XX, exigía la declaración formal de los nombres y su estado civil y este lo escribía como consideraba que era la información, no habiendo otro documento debido a que no existía la cédula de ciudadanía como mecanismo de identificación para las mujeres.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien,

el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que determina que el libelo demandatorio reúna una gama de requisitos formales necesarios para un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos

que debía subsanar la parte accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Para la Sala, de entrada, el pronunciamiento del juez que rechaza la acción, armoniza con el ordenamiento vigente toda vez que el demandante no atendió todas las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, especialmente porque no allegó el registro civil de defunción de la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA y de JUANA ABIGAIL ZULOAGA ZULOAGA, que indicara de forma clara y correcta los nombres y apellidos de la causante y su progenitora, por lo que no se tiene plena certeza que la escritura de protocolización allegada con la demanda corresponda a la sucesión de la señora ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, causante de quien se solicita la petición de herencia; tampoco logró expresar la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de los inmuebles relacionados, y por último, no allegó poder debidamente corregido, indicando el nombre correcto de la causante, que debe coincidir con el indicado en la partida de bautismo anexo a la demanda.

Los requerimientos efectuados por el Juzgado tienen plena justificación porque han de brindar claridad sobre quienes pueden o no ser partes o intervinientes dentro del asunto, lo que resulta de vital importancia.

La parte demandante no buscó al introducir su escrito, subsanar los requisitos indicados por el juez en la inadmisión, sino controvertir y atacar la decisión, basado en su simple entendimiento histórico de la evolución de los apellidos y sus raíces, pero sin fundamento jurídico, tratando de justificar las diferencias que entre los documentos aportados existen en el nombre de las personas.

Por lo anterior, siendo justificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, por cuanto no se cumplieron correctamente los requisitos exigidos, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

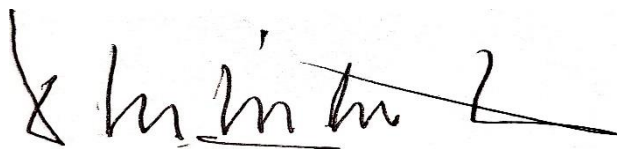
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según lo expuesto en la parte motiva. Sin costas en esta instancia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

